



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presenta demanda de extinción del derecho de dominio dentro del radicado interno 2020-00016 sobre los bienes de los señores **OLAFF PUELLO CASTILLO y OTROS**. Sírvasse proveer.

JORGE MARÍN ANGUILA

Secretario

Radicado	:	080013120001202000016-00
Accionante	:	Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	OLAFF PUELLO CASTILLO y OTROS
Asunto	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	:	Auto Inadmite Demanda
Fecha	:	19 de octubre de 2020

Recibidas las diligencias provenientes de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio, radicadas bajo el consecutivo interno No. **080013120001202000016-00 del juzgado**, con el fin de admitir la demanda respecto de los bienes relacionados por la fiscalía. Sería el caso surtir este trámite, de no ser porque se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

En efecto, el artículo 38 de la mencionada normatividad establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de extinción del derecho de dominio para que la misma pueda ser admitida, dentro del proceso de marras se denota la falta de cumplimiento del contenido en los numerales 1°, 2° y 5° ibídem, que hace referencia en su orden a “1. Los fundamentos de hecho



y de derecho en que se sustenta la solicitud.”, “2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”, y “5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.”

Sea lo primero indicar que, el ente acusador enlistó 41 inmuebles, 24 sociedades y 18 vehículos sobre los cuales solicitó que se declare la extinción del derecho de dominio; para el caso de los inmuebles y los vehículos, se indicó que la causal sobre la que recae la pretensión extintiva correspondía a la establecida el numeral 11° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, *“11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de esto”.*

Ahora bien, en el libelo de la demanda no se especificó por parte de la Fiscalía 68 de esta ciudad, cuál era la suma de dinero que se le endilgaba como apropiada a cada uno de los afectados, lo anterior atendiendo que si bien se expresa que varios de ellos habían suscrito diferentes contratos que no fueron ejecutados, nada se enunció respecto de si la totalidad del valor cancelado o parte de él había sido apropiado por los afectados o no, lo anterior se hace necesario toda vez que el monto de los bienes relacionados para ser extinguidos por equivalencia, deben corresponder o ser equivalentes del monto de lo apropiado por el respectivo afectado, en consecuencia, debe aquí el ente acusador señalar de manera clara cuál es el monto que se le enrostra como apropiado a cada uno de los afectados.

Por otro lado, se tiene que la Fiscalía 68 de Extinción de Dominio de esta ciudad omitió señalar el valor de cada uno de los vehículos relacionados para la extinción de su dominio, siendo este un requisito propio de la causal alegada. De igual forma, se observa que en el folio 47 del libelo de la demanda se indica por parte del ente acusador que *“Para los efectos legales*



que corresponda, el valor de los bienes inmuebles relacionados en este acápite podrá encontrarse basados en la ficha catastral que soporta cada bien.”.

La anterior afirmación no resulta factible por dos razones a saber, primero, porque una vez revisado el expediente se observa que en la ficha predial de algunos de los inmuebles aparecen dos valores diferentes, uno que corresponde al avalúo del inmueble y otro que corresponde al valor de la venta del bien, valores que tienen una diferencia entre sí, sin que fuera indicado por el ente acusador a cuál de los dos valores se refería, siendo este el caso del inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. **060-306984**, además de lo anterior, hay otros inmuebles que en la ficha predial no aparece el avalúo o el valor de la venta, tal es el caso particular del inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. **060-299369**.

En este mismo orden de ideas, se tiene que algunas de las fichas prediales solo indican el valor de la venta del inmueble, pero el resto de la información es ilegible, tal es el caso del inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. **060-264027**, de igual forma hay fichas prediales que contienen diferentes avalúos, tal es el caso del inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. **060-279167** y hay otras fichas prediales que son totalmente ilegibles como por ejemplo la que corresponde al inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. **060-287165**.

La segunda razón por la cual lo señalado por la fiscalía en punto del valor de los inmuebles no es de recibo, atañe a que, no le corresponde al Juzgado determinar el valor de los bienes, situación que corresponde a la Fiscalía señalar de manera clara y precisa cual es el valor de cada uno de ellos, a tendiendo a la causal predicada sobre tales bienes.

Lo anterior implica que el valor de los bienes muebles o inmuebles que se encuentra afectados, deben estar debidamente valorados para que



proceda la aplicación de la causal objeto de estudio solicitada por la Fiscalía 68 de Extinción de Dominio de esta ciudad, pues no puede perderse de vista, que no se trata de un despojo absoluto del patrimonio del afectado impuesto a título de pena, sino que la causal alegada por la fiscalía entraña límites que se extienden únicamente hasta el monto de lo adquirido ilícitamente, pues esta casual es subsidiaria, puesto que se utiliza ante la imposibilidad fáctica o jurídica de perseguir los bienes apropiados, se faculta al ente persecutor para que se dirija la acción extintiva contra otros bienes, de origen lícito, pero que hagan parte del patrimonio de quien se ha enriquecido ilícitamente, pero ha ocultado o transferido los bienes lícitos, tal como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-327/20 (agosto 19) con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

IRREGULARIDADES AVISTADAS EN PUNTO DE LOS BIENES

1. Las irregularidades encontradas en el libelo de la demanda con relación a los VEHICULOS son los siguientes:

1.1. Se omitió señalar que sobre el vehículo de placas **UAF 282** se sigue un proceso ejecutivo derivado del cobro coactivo por parte de la ciudad de Cartagena, obviando señalar la dependencia a quien debe notificarse y la dirección de notificación.

1.2. Se omitió señalar que sobre el vehículo de placas **BPT 058** recae una prenda en favor del Banco de Occidente, así como un embargo por cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Turbaco, obviando señalar la dirección de notificación, de igual forma en el libelo de la demanda donde se relaciona el Rodante # 5 correspondiente a la placa mencionada, quedaron consignados datos correspondientes al automotor con placas **BPN 117**.



1.3. Se omitió señalar que sobre el vehículo de placas **BPN 117** se sigue un proceso ejecutivo derivado del cobro coactivo por parte de la Alcaldía Municipal de Turbaco, obviando señalar la dirección de notificación.

1.4. Se omitió señalar que sobre el vehículo de placas **FIR 568** recae una prenda en favor de GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A, así como tampoco se indicó la dirección de notificación.

1.5. Se omitió señalar que sobre el vehículo de placas **FIR 552** recae una prenda en favor de GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A, así como tampoco se indicó la dirección de notificación.

1.6. Se omitió señalar que respecto del vehículo de placas **BPZ 945** recae una prenda en favor de la entidad bancaria BANCOLOMBIA SA.

1.7. Se omitió señalar que sobre el vehículo de placas **BPX 785** recae una prenda en favor de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ SA.

2. Las irregularidades encontradas en el libelo de la demanda con relación a las SOCIEDADES son las siguientes:

2.1. Se omitió aportar el certificado de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio correspondiente de sociedad KF SERVINTERS SAS., a fin de constatar los datos indicados por la Fiscalía.

2.2. La dirección indicada de PROYECTO LPC SAS es incorrecta, la correcta es Calle 43 Nro. 13-71 edif. Carpe 43 oficina 30 y no Calle 43



Nro. 13-71 edif. Carpe 43 como equivocadamente se indicó en la demanda.

2.3. El número de matrícula, la dirección, fecha de matrícula y el capital de PROYECTO ROGER E&A SAS indicados en la demanda (Sociedad #8), no corresponden con los consignados en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 182 Cuaderno 16 de medidas.

2.4. El nombre del representante legal, así como el capital de la sociedad MARTIN CONSTRUCCIONES SAS indicados en la demanda (Sociedad #23), no corresponden con los consignados en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 177 Cuaderno 16 de medidas.

2.5. La dirección de INTYCON SAS indicados en la demanda (Sociedad #22), no corresponde con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 165 Cuaderno 16 de medidas.

2.6. La Razón Social, Dirección del bien y el capital de INGENIERIAS SOFTWARE & SERVICIOS SAS indicados en la demanda (Sociedad #21), no corresponden con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 164 Cuaderno 16 de medidas, de igual forma no se consignó el nombre del representante legal.

2.7. En relación a la sociedad INGENIERIA DE SERVICIOS MULTIPLES COLOMBIA SAS, se indicó en el acápite de notificaciones el lugar de ubicación de la Sociedad, no obstante, en el Certificado de



Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 159 Cuaderno 16 de medidas, claramente expresa que el lugar de notificaciones judiciales es otra totalmente diferente, por otro lado, el capital indicado en la demanda (Sociedad #5), no corresponde con el consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal antes indicado.

2.8. La dirección indicada de INGENIERIA ELECTRICA CIVIL INVERSIONES BM&J S.A.S. es incorrecta, la correcta es Calle 32 # 0811 Oficina 310 matuna Edificio Gedeon y no Calle 32 # 0811 Oficina 310 matuna como se indicó en la demanda, por otro lado, el capital indicado en la demanda (Sociedad #6), no corresponde con el consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 156 Cuaderno 16 de medidas.

2.9. La dirección marcada de GES PROYECTOS S.A.S. es incorrecta, la correcta es Las Gaviotas Manzana 16 Lote 2 Etapa 3 y no Las Gaviotas Manzana 16 Lote 2 Etapa como se indicó en la demanda, por otro lado, el capital indicado en la demanda (Sociedad #20), no corresponde con el consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 152 Cuaderno 16 de medidas.

2.10. El número de matrícula y de renovación de FUNDACION EMPRESARIAL CONSTRUIMOS EXITOS FUNEXITO indicado en la demanda (Sociedad #4), no corresponde con el consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 147 Cuaderno 16 de medidas.



2.11. El número de matrícula de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE CARTAGENA EL CARIBE FUNDECAR indicado en la demanda (Sociedad #19), no corresponde con el consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 143 Cuaderno 16 de medidas.

2.12. El número de la matrícula, la fecha de matrícula, el capital y el nombre del representante legal de CONSTRUCTORA FORJAR DEL CARIBE S.A.S – CONFORCA indicados en la demanda (Sociedad #2), no corresponden con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 134 Cuaderno 16 de medidas.

2.13. La dirección indicada de CONSTRUCTORA SERING LTDA es incorrecta, la correcta es Conjunto Residencial TOSCANA Diag. 32 # 82-104 Casa 21 y no Diag. 32 # 82-104 Casa 21 como se indicó en la demanda, a la par, el capital indicado en la demanda (Sociedad #3), no corresponde con el consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 130 Cuaderno 16 de medidas.

2.14. La fecha de la matrícula y de renovación de la CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL CARIBE W.M.F ASOCIADOS S.A.S. indicado en la demanda (Sociedad #17), no corresponde con el consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 124 Cuaderno 16 de medidas.

2.15. La fecha de la matrícula, la de renovación y el capital de CONSTRUCCIONES EJP S.A.S. indicado en la demanda (Sociedad #15), no corresponde con el consignado en el Certificado de Existencia



y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 118 Cuaderno 16 de medidas.

2.16. La dirección indicada de VF CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S es incorrecta, la correcta es Urbanización Villa Grande de Indias 1 MZ J LT 8 Turbaco y no Urbanización Villa Grande de Indias 1 M2 J LT Turbaco como se indicó en la demanda, por otro lado, el capital indicado en la demanda (Sociedad #13), no corresponde con el consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente a folio 205 Cuaderno 7 de medidas.

3. Las irregularidades encontradas en el libelo de la demanda con relación a los INMUEBLES son las siguientes:

3.1. La dirección correcta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-264027** es CARRERA 80 N° 15-140 TORRE 10 ETAPA 2 APTO 239 R.P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO III APARTAMENTO N° 239 y no K 80 15 140 TORRE 10 ET 2 APT 239 como se indicó en la demanda, tal como se constata con el Certificado de Tradición que reposa en el expediente a folio 139 Cuaderno 7 de medidas.

3.2. La dirección correcta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-306984** es CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CALICANTO RPH DIAGONAL 38 54 295 LO3 Apto. 1106 Torre 6 Et. 3 y no DIAGONAL 38 54 295 LO3 Apto. 1106 Torre 6 Et 3 como se indicó en la demanda, tal como se constata con el Certificado de Tradición que reposa en el expediente a folio 86 Cuaderno 8 de medidas.



3.3. Respecto a los Inmuebles que adelante se relacionarán, la Fiscalía 68 de Extinción de Dominio de esta ciudad indica como único propietario al señor GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA, no obstante, de los siguientes certificados de tradición que también se relacionan, se denota que el señor LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA es el propietario del 50% de todos ellos, son los siguientes:

No. **060-279169**..... Folio 294 Cuaderno 6 Medidas
No. **060-279170**..... Folio 226 Cuaderno 6 Medidas
No. **060-279171**..... Folio 006 Cuaderno 7 Medidas
No. **060-279172**..... Folio 199 Cuaderno 6 Medidas
No. **060-279173**..... Folio 060 Cuaderno 6 Medidas
No. **060-279174**..... Folio 042 Cuaderno 6 Medidas
No. **060-279175**..... Folio 054 Cuaderno 6 Medidas
No. **060-279176** Folio 009 Cuaderno 4 Medidas
No. **060-279177**..... Folio 104 Cuaderno 6 Medidas

3.4. Con relación al Inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. **060-279167**, se observa que la Fiscalía señaló como propietarios a los señores GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA y LILIBETH NAYIBE ARIZA VEGA, empero, del certificado de tradición que reposa a folio 195 del cuaderno de medidas 5, se denota que la señora LILIBETH NAYIBE ARIZA VEGA no es propietaria, pues realizó una compraventa de su porcentaje en favor del señor LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA, contando este último con el 50% del aludido bien, de otro lado, se señala que el bien soporta una hipoteca en favor de GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA, no obstante, dicha anotación no aparece inscrita en el certificado de tradición, mientras que de otro lado, si aparece inscrita un embargo ejecutivo en favor del último citado, que cursa en el Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá DC.



3.5. La dirección correcta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-304344** es CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CALICANTO RPH ETAPA 2 DIAGONAL 38 54 INTERIOR 295 LOTE 2 TORRE 10 APTO 405 y no D 38 54 295 AP 405 TORRE 10 como se indicó en la demanda, tal como se constata con el Certificado de Tradición que reposa en el expediente a folio 142 Cuaderno 8 de medidas.

3.6. La dirección correcta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-304278** es CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CALICANTO RPH ETAPA 2 DIAGONAL 38 54 INTERIOR 295 LOTE 2 TORRE 9 APTO 605 y no D 38 54 295 AP 605 TORRE 9 como se indicó en la demanda, tal como se constata con el Certificado de Tradición que reposa en el expediente a folio 142 Cuaderno 8 de medidas.

3.7. La dirección correcta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-308669** es CONJUNTO RESIDENCIAL GINGER R.P.H. ETAPA 1 KRA 83 B No. 36 B-79 BARRIO DE TERNERA SOTANO P PARQUEADERO 25 y no K 83B 36B 79 PR 25 SÓTANO como se indicó en la demanda, tal como se constata con el Certificado de Tradición que reposa en el expediente a folio 84 Cuaderno 7 de medidas.

3.8. El inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. **060-305271** aparece dentro del expediente embargado y secuestrado, no obstante, no fue relacionado en el libelo de la demanda solicitando su extinción o la improcedencia, debiéndose en consecuencia señalar el estado jurídico del citado bien.



Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin de que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa so pena del rechazo de esta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., líbrense las comunicaciones respectivas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Jm..

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECILIZADO DE EXTINCION
DE DOMINIO DE BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
070829d94a58a7cc1adec29055185be6f35895b2d8dfac6ecb30917c9515d839

Documento generado en 21/10/2020 11:22:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>